



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de darle trámite al recurso presentado por las dos demandadas en este proceso de REMOCION DE GUARDADORAS, el Despacho se permite dar respuesta a la petición de la parte activa, en el sentido de considerar que los recurrentes presentaron extemporáneamente la sustentación del recurso, para lo cual se hará una revisión de la trazabilidad de los actos procesales orientados a la notificación de la parte pasiva.

Obra dentro del expediente digital que el día lunes 15 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, envió como mensaje de datos a las demandadas, la notificación del auto de admisión. Posteriormente, el día martes, 16 de febrero de 2021 por vía electrónica, la togada notificó a la parte pasiva, de la subsanación de la demanda adjuntando 79 folios. De los dos mensajes enviados no se allegó acuse de recibo o constancia de leído del destinatario. Por esta razón, el primero de marzo de la presente anualidad, se requirió a la apoderada de la parte accionante para que diera cumplimiento a lo dispuesto por lo dispone la Sentencia C-420/20, donde se estipula que el término de dos (02) días dispuestos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, empezará a contarse *cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*. En atención a este requerimiento, el pasado 04 de marzo, la togada allegó al correo institucional del juzgado una captura de pantalla donde se aprecian las direcciones electrónicas a quienes se les notificó del auto admisorio, pero no allegó la constancia de entregado y/o leído de los mensajes de notificación enviados a la parte pasiva. En consecuencia, se tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que se envió el correo, sino tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que exista la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos, esto hará presumir que lo recibió, situación que no ha sido probada en este caso, configurándose una indebida notificación por medio electrónico, toda vez que no es posible tomar las fechas de envío de los mensajes para el cómputo de términos, no obstante al haberse interpuesto recurso contra la providencia del 12 de febrero de 2021, se tienen notificada por conducta concluyente Yolanda Hasbón, el día de la presentación del recurso esto es el 23 de febrero del 2021, y en lo que respecta A NANCY HASBON, está fue notificada de manera personal por la citadora del Despacho el día 22 de febrero de 2021, recurriendo el día 23 de ese mismo mes y año, en conclusión los recursos fueron interpuestos en término.

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto el martes 23 de febrero de 2021 por los togados Diego Alejandro Durán González, en representación de la señora NANCY HASBON SAGRA y Elaine Yelitza Hernández Pinzón, en

representación de la señora YOLANDA HASBON SAGRA contra los acápites PRIMERO, TERCERO numeral 3, 4 y 5, acápite CUARTO del auto proferido el doce (12) de febrero del 2021 cuya publicación en estados electrónicos se surtió el quince (15) de febrero del mismo año dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Remoción de Guardadoras, promovido por ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA y ADRIANA MARIA HASBON SAGRA, contra NANCY HASBON SAGRA y YOLANDA HASBON SAGRA radicado bajo la partida 68001 3110 008 2021 00018 00.

Así las cosas, se procede a resolver lo recurrido por el abogado Diego Alejandro Durán González sobre el acápite **PRIMERO, TERCERO en sus numerales 3, 4 y 5, acápite CUARTO** del auto proferido el doce (12) de febrero del 2021; y a lo recurrido por la abogada Elaine Yelitza Hernández Pinzón, sobre el numeral 3 y 4 del acápite TERCERO y lo contenido en el acápite CUARTO de la misma providencia.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los apoderados de la parte demandada señoras NANCY HASBON SAGRA y YOLANDA HASBON SAGRA, sustentan el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**, con base en los siguientes hechos:

Respecto del acápite primero señalan que este trámite no es procedente debido a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, como que existe una indebida acumulación de pretensiones, al tiempo porque se le dio la denominación de proceso de jurisdicción voluntaria, por ende piden que se revoque la admisión de la demanda.

En lo referente al ítem TERCERO numeral 3 *“Suspende provisionalmente del cargo de guardadora de Mary Sagra de Hasbon a la señora Nancy Hasbon Sagra designada como principal y a la señora Yolanda Hasbon Sagra como suplente. Oficiense esta decisión a la oficina donde se encuentra sentado el registro de nacimiento de la interdicta y la oficina de instrumentos públicos de Bucaramangapara la M.I. 300-44473”*.

Consideran que la cautela peticionada carece de fundamento factico y jurídico, porque no se puede prejuzgar que Nancy y Yolanda hayan realizado actos contrarios a su condición de guardadoras, ya que se dio valor probatorio a unas pruebas del proceso de interdicción, ajenas a este proceso. Considera el togado que se ha violado el derecho de contradicción y el debido proceso, al emitir la medida cautelar sin haberse agotado una defensa técnica y el derecho que les asiste de controvertir las pruebas que se allegaron al proceso en aras de tomar dicha decisión. Que en dicho acápite se recurre contra la Sra. Yolanda Guardadora suplente de la pupila, pese a que, en las pretensiones de la demanda únicamente se puntualiza es en la remoción de la Sra. Nancy en su condición de guardadora principal, concluyendo que existe una indebida atribución de deberes y funciones de la juzgadora. Además señala que las personas que pretende suspender de sus cargos son las únicas que han velado por el cuidado y bienestar de la Sra. Mary Isabel, sin a que la fecha haya presentado un deterioro en sus condiciones de salud o un deterioro patrimonial al no contar con los emolumentos suficientes para cubrir sus gastos del diario vivir.

Por su parte la Dra. Elaine Yelitza Hernández Pinzón considera que en este numeral se decide de manera extra petita al suspender del cargo a su poderdante YOLANDA HASBON SAGRA aun cuando la demandante no lo solicita. Considera que la Guardadora Suplente sería la llamada a ejercer el cargo como Guardadora Principal. Señala que el Despacho argumenta tener suficientes motivos en la rendición de cuentas en un proceso diferente a este, situación que priva a las

demandadas del principio de contradicción, y si la demandante tenía réplica sobre las cuentas realizadas, debió hacerlo en el mismo proceso, y no separar y descontextualizar las cuentas rendidas para hacer uso de ellas en un proceso diferente en el que ni siquiera se pidió la prueba trasladada. Así las cosas, solicita al Despacho designar a YOLANDA HASBON SAGRA como la Guardadora Principal Provisional.

Con respecto al ítem TERCERO numeral 4: *“Designese como guardadora provisional a la actual demandante Isabel Cristina Hasbon Sagra por ostentar la calidad de hija de la interdicta Mary Sagra de Hasbon, para la administración de sus bienes, y el cuidado personal de esta. Debiendo la señora Nancy Hasbon, entregar pacíficamente la tenencia de su madre a la guardadora provisional designada, en caso de oposición a la entrega informar al despacho en aras de promover las diligencias policivas pertinentes”.*

Considera el recurrente que, no es idóneo designar a la Sra. Isabel como guardadora de su progenitora, toda vez esta persona cuenta con múltiples denuncias penales impetradas en su contra por ilícitos de injuria y calumnia, fraude a resolución judicial y lesiones personales. Ruega al despacho, OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para realizar las averiguaciones pertinentes y necesarias antes de proceder con la designación de la Sra. Isabel, ya que en caso de que la Sra. Mary Isabel llegare a sufrir un menoscabo en sus condiciones de vida, delitos de violencia intrafamiliar y de índole patrimonial, sería derivado de la decisión de la cautela. El recurrente cita eventos como el ocurrido en el año 2006, donde debió intervenir la Comisaría de Familia para solicitar al CAI del Barrio Sotomayor, el amparo policivo a la Sra. Mary Isabel quien era víctima de los maltratos que le ocasionaba la Sra. Isabel Hasbon Sagra; otro hecho sucedió durante el año 2011 cuando la Sra. Graciela Orozco, empleada doméstica en la residencia de la Sra. Mary Isabel, presentó carta de renuncia al cargo porque sufría malos tratos por parte de la Sra. Isabel.

Además, se afirma que para el año 2005 la Sra. Mery Sagra fue diagnosticada con probable enfermedad de Alzheimer y que para el mes de febrero del 2012 le fue confirmado el diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer. Que aun así, el 06 de junio del 2012 Isabel y Adriana Hasbon Sagra utilizaron medios fraudulentos para sustraer dineros de la entidad financiera COLPATRIA acudiendo con su progenitora a dicha entidad, pese a que, había sido diagnosticada en meses anteriores con demencia en la enfermedad de Alzheimer, y que prueba de ello es la comunicación escrita de la señora Olga Rocío Hasbon Sagra quien en ese momento estaba a cargo del cuidado de su mamá. También se pone en conocimiento del Despacho la existencia de la Escritura Pública No. 3537 del 05 de junio de 2012 celebrada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, en la cual la señora Mary mantiene como únicas herederas a las demandantes en este. Todo esto para concluir que la señora Isabel Cristina no cuenta con una conducta intachable y ejemplar, sino todo lo contrario, es una persona conflictiva y con comportamientos reprochables que ponen en duda su credibilidad para ejercer el cargo pretendido.

Igualmente señalan que la apoderada de la demandante, no aportó la dirección del domicilio donde cuidará de su progenitora, no exhibe prueba sumaria de un contrato de arrendamiento o certificado de libertad de tradición en la cual conste que la interesada cuente con un lugar estable y adecuado para la atención de su señora madre. A la fecha, la Sra. Isabel no ha acudido a recoger a la Sra. Mary Isabel y trasladarse con ella al presunto lugar donde ejercerá su cuidado personal, ya que hasta el momento se desconoce y no existe tal recinto para ejercer como pretende el cargo de manera provisional.

Aunado a lo anterior, la apoderada de Yolanda Hasbon Sagra, indica que la demandante ISABEL CRISTINA HASBON en la pretensión cinco de la demanda plantea que el cuidado de la su progenitora sea entre sus cuatro hijas, lo que le hace presumir que la señora Isabel no tienen un lugar físico donde albergar a la señora Mery Sagra, y además no existe reparo del cuidado dado por las demandadas, o si así fuera no plantearía la posibilidad de turnarse entre las hijas el cuidado de su progenitora.

Con respecto al ítem TERCERO numeral 5. *Ordenar a la señora NANCY HASBON SAGRA, que consigne a órdenes del Juzgado, cualquier suma de dinero que se encuentre en su poder proveniente de la administración que ejerció sobre los bienes de la interdicta, incluido los dineros recibidos producto de la promesa de compraventa realizada sobre el único bien de propiedad de su pupila.* Habiendo el apoderado de la Guardadora Principal, impugnado este numeral, no se encontró sustentación a su reparo, en consecuencia se declarará desierto el recurso respecto de este numeral.

En relación con el ACAPITE 4 que enuncia lo siguiente: *“Oficiar a la Registraduría municipal de Gamarra –Cesar, para que vez realizada las inscripciones ordenadas en esta providencia, se sirvan allegar al correo institucional del juzgado, el registro civil de nacimiento de la señora Mery Isabel Sagra Barbosa. Libresela respectiva comunicación a la Oficina de Registro Directamente por el despacho a través de los medios electrónicos, adjuntando copia de este proveído”.*

Considera la parte recurrente que se incurre en un error procedimental al acceder a la petición de la apoderada de la parte interesada en la litis, en cuanto que, se está decretando una prueba de oficio sin haberse probado que se agotó el derecho de petición como consagra el estatuto procesal en su artículo 78 numeral 10, ya que junto con el libelo de la acción no se evidencia anexo alguno concerniente a lo expuesto.

Pese a que, la abogada afirma que no podía acceder a la prueba, por la edad de la interesada y la dificultad de acudir a la entidad notarial en el Municipio de Gamarra (Cesar), no existe prueba que acredite lo expuesto ni actuaciones que hubieren agotado con terceros en pro de obtener la prueba o comunicaciones con la Notaria. A su vez, se desconoce que las notarías se encuentran funcionando, por lo cual su petición carece de todo fundamento factico.

Además afirma el recurrente que el despacho no acató lo consagrado el numeral 4 del artículo 43 Código General del Proceso, ni cumplió con lo dispuesto en el artículo 173 inciso segundo del Código General de Proceso donde se reitera que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior. En el caso bajo estudio se interpone el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación porque la parte demandada no está de acuerdo con la decisión proferida por este despacho en la providencia de fecha doce (12) de febrero del 2021, en los acápites PRIMERO, TERCERO numerales 3 y 4 y acápite CUARTO.

En primer lugar, el Despacho se permite aclarar a los togados que el presente trámite corresponde a un proceso de REMOCION DE GUARDADOR el cual tiene trámite de verbal sumario conforme lo dispone el artículo 395 del C.G. del P, enmarcado dentro del capítulo II del título II de dicho estatuto procesal, y a su vez es un proceso de primera instancia que se tramita ante los jueces de familia de conformidad con el artículo 22 numeral 5 del Código General del Proceso, es así que si bien se incurrió en imprecisión en el encabezamiento del auto materia de recurso, hecha la anterior aclaración y habiéndose corrido el traslado de ley por el término correspondiente no hay lugar a revocar el numeral PRIMERO de la resolutive apelada.

A su vez se aclara que hasta tanto no entre en vigencia el capítulo V de ley 1996 de 2019, conforme lo estipula el artículo 52 de la misma legislación, las interdicciones decretadas con anterioridad al 26 de agosto de 2019, continúan vigentes y con ellas las guardas designadas, de tal manera que hasta tanto tales procesos de interdicción no sean revisados de acuerdo a lo definido en el artículo 56 de la citada ley, los cargos de guardador conservan su vigencia, no quedando otro camino que acudir a la remoción de tales guardas en caso de presentarse las causales estatuidas por el legislador en la ley 1306 de 2009, por ende es viable la admisión de este tipo de demandas.

Cuestionada la indebida acumulación de pretensiones, a decirse que al momento de proferirse sentencia se desecharán las que no son de competencia del juez de familia, pero siendo la primera de ellas la remoción de guarda, por la entidad del asunto donde está en juego la integridad personal y económica de una persona con discapacidad mental, el despacho no puede ser tan formalista, cuando el mismo legislador cataloga tal acción, como una acción popular, que puede ser promovida incluso por el pupilo. Es así que como se dijo se mantiene la decisión adoptada en este sentido, la cual no es susceptible de apelación por no estar enlistada en el artículo 321 del C.G. del P.

Con respecto al acápite TERCERO, el Despacho se permite precisar que las medidas provisionales se decretan ante la probabilidad o inminencia de un “daño irreparable”, y la preocupación o necesidad de asegurar la realización futura de una determinada situación jurídica. Se les denominan de urgencia y penden de una ratificación o confirmación posterior en las etapas procesales que se surtan. Están concebidas como un incidente procesal consistente en dictar medidas de carácter preventivo y cuyo objeto es la salvaguardia de los derechos que se deberán decidir en el procedimiento de la causa principal, resultando por ello objetivamente necesarias. Las medidas provisionales tienden a proteger tanto la integridad del pupilo como la *administración de sus bienes* mientras se surten todas las etapas procesales y se profiere la respectiva sentencia.

Particularmente en el proceso sub examine, esta judicatura dispuso de unas medidas cautelares sobre la persona y los bienes de la pupila, basada en los hechos, pretensiones y anexos del libelo, donde se evidencia que tanto la señora Nancy Hasbon Sagra, como la señora Yolanda Hasbon Sagra, han participado de actos

jurídicos sobre el único bien inmueble de propiedad de su pupila, sin obtener autorización judicial o autorización notarial, dada la protección especial que le da la ley a este tipo de bienes. En ese orden de ideas y en consideración a que la parte activa, inicia el proceso de remoción de las guardadoras fundamentada especialmente en los negocios jurídicos que las Guardadoras pretenden realizar sobre este bien inmueble, el Despacho considera pertinente relevar del cargo a las dos guardadoras, mientras se esclarece si existe o no una adecuada administración del patrimonio económico de su progenitora. Así las cosas, se confirma lo dispuesto en el numeral tercero del ítem TERCERO

Con respecto a que exista una posible vulneración al derecho de contradicción y el debido proceso de la parte demandada, el Despacho le aclara al togado que, entre los efectos de la notificación a la parte pasiva, está la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o impugnarlas y ejercer su derecho de defensa, como se está evidenciando en el caso sub lite. Además, las medidas provisionales fueron consideradas necesarias y urgentes para proteger los derechos patrimoniales de la pupila, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en el art. 281 del C.G.P. el cual contempla que “en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

En ese orden de ideas, las MEDIDAS PROVISIONALES, en ningún caso impiden la defensa técnica ni el derecho que le asiste a la parte demandada de controvertir las pruebas que se allegaron al proceso, y a la parte pasiva le asiste la posibilidad de controvertir la demanda, aportar las pruebas que pretenda hacer valer y alegar la realidad jurídica sobre sus propias razones y argumentos.

Por otra parte, como respuesta a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que las personas que se pretende suspender de sus cargos son las únicas que han velado por el cuidado y bienestar de la Sra. Mary Isabel, sin que la fecha haya presentado un deterioro en sus condiciones de salud o *un deterioro patrimonial*, el Despacho se permite insistir en que esta decisión es una MEDIDA PROVISIONAL, y lo argumentado sobre el cumplimiento de las obligaciones de cuidado de la pupila, será materia de este proceso cuando sea valorado el acervo probatorio que alleguen las partes.

Sobre las actuales afirmaciones del recurrente, poniendo en duda la idoneidad de la señora ISABEL CRISTINA HASBON, para ejercer como Guardadora de su progenitora, las cuales han sido coadyuvadas por sus hermanas YOLANDA HASBON SAGRA a través del recurso interpuesto por su apoderada judicial y LAURA HASBON en nombre propio, y en consideración a que sobre la misma situación se han recibido memoriales de respaldo a la labor de ISABEL CRISTINA como Guardadora PROVISIONAL de su progenitora, situación que dio a conocer la señora ADRIANA MARIA HASBON a través del memorial enviado el 26 de febrero del presente año y la señora OLGA ROCIO HASBON SAGRA el día 04 de marzo, se pronunció en el mismo sentido. Así las cosas y ante las entrañables diferencias que se perciben entre las hijas

de la señora Mary Sagra sobre el mismo hecho, evidenciándose que coexisten dos grupos de hermanas con percepciones opuestas sobre la idoneidad de su hermana ISABEL CRISTINA, el Despacho accede a reponer el numeral 4 del ítem TERCERO del auto recurrido:

“Designese como guardadora provisional a la actual demandante Isabel Cristina Hasbon Sagra por ostentar la calidad de hija de la interdicta Mary Sagra de Hasbon, para la administración de sus bienes, y el cuidado personal de esta. Debiendo la señora Nancy Hasbon, entregar pacíficamente la tenencia de su madre a la guardadora provisional designada, en caso de oposición a la entrega informar al despacho en aras de promover las diligencias policivas pertinentes”.

Y en su reemplazo ORDENA a las demandantes en este proceso, que dentro de los CINCO (05) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, asignen un cuidador o cuidadora permanente que se dedique exclusivamente al cuidado personal y la custodia de su progenitora, para lo cual deberán allegar al correo institucional del juzgado, los datos personales de quien asumirá tales funciones para realizar el respectivo seguimiento por parte del Despacho, informando igualmente la dirección donde será residenciada la señora MARY SAGRA..

Además se reitera lo dispuesto en el numeral quinto del acápite tercero del auto recurrido en el sentido de Ordenar a la señora NANCY HASBON SAGRA, que consigne a órdenes del Juzgado, cualquier suma de dinero que se encuentre en su poder proveniente de la administración que ejerció sobre los bienes de la interdicta, incluido los dineros recibidos producto de la promesa de compraventa realizada sobre el único bien de propiedad de su pupila. Sobre advertir que esta orden fue recurrida por el apoderado de la sra. Nancy Hasbon pero no fue sustentada. En consecuencia, no habrá pronunciamiento sobre tal disposición.

En cuanto a lo recurrido al ACÁPITE CUARTO que enuncia lo siguiente: *“Oficiar a la Registraduría municipal de Gamarra –Cesar, para que vez realizada las inscripciones ordenadas en esta providencia, se sirvan allegar al correo institucional del juzgado, el registro civil de nacimiento de la señora Mery Isabel Sagra Barbosa. Líbresela respectiva comunicación a la Oficina de Registro Directamente por el despacho a través de los medios electrónicos, adjuntando copia de este proveído”.*

El Despacho se permite precisar a los recurrentes que en la acción de remoción de guardador, si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, encontrándose el Despacho facultado para decretar dichas medidas. En el caso sub lite, la inscripción de la providencia es necesaria en este proceso porque las decisiones a tomar afectan la representación judicial de la señora MARY SAGRA, quien se encuentra declarada en interdicción. En consecuencia no habrá reposición de este ítem. Y en lo que toca a la solicitud de envío del registro de nacimiento de la señora Sagra realizada directamente por el Despacho, ha de decirse que por la relevancia del caso donde están de por medio los derechos fundamentales de una persona declarada en interdicción, el Despacho tiene el compromiso de ser célere con este tipo de proceso, y no detenerse por formalismos, no entendiendo el despacho por que los recurrentes se enfrascan en situaciones formales, para truncar la presente acción, es así y teniendo conexidad con lo relativo a la admisión de la demanda, se les recuerda que el acto admisorio no fue recurrido.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación de manera subsidiaria, este solo procede respecto de las medidas cautelares, y no sobre la admisión de la demanda como ya se expuso, por ende se concede respecto de los numerales 3 y 4 del acápite TERCERO, y del acápite CUARTO de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2012, en el efecto diferido, suspendiéndose el cumplimiento de las medidas cautelares objeto de recurso, y continuándose con el trámite del presente proceso, es así que el término de traslado para contestar la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el acápite PRIMERO de la parte resolutive del auto del 12 de febrero de 2021 que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Aclarando que al presente proceso de remoción de guardas se le imparte el trámite del proceso Verbal Sumario según disposición del artículo 395 del C. G. del P.

El término de traslado para la contestación de la demanda, empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto en el numeral tercero del ítem TERCERO, del auto proferido por este Despacho el día 12 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4 del ítem TERCERO del auto recurrido, quedando establecido que se ORDENA a las demandantes en este proceso, que dentro de los CINCO (05) DÍAS, siguientes a la notificación de esta providencia, asignen un cuidador o cuidadora IDONEA de carácter permanente que se dedique exclusivamente al cuidado personal y la custodia de su progenitora, para lo cual deberán allegar al correo institucional del juzgado, los datos personales de quien asumirá tales funciones, como la dirección de residencia donde será ubicada la señora MARY SAGRA, para realizar el respectivo seguimiento por parte del Despacho.

CUARTO: DECLARAR DESIERTO los recursos interpuestos contra el numeral 5 del ítem TERCERO del auto recurrido, toda vez que no fue sustentado.

QUINTO: NO REPONER lo preceptuado por este despacho en el acápite CUARTO del auto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el acápite PRIMERO de la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra los numerales 3 y 4 del acápite TERCERO y contra el acápite CUARTO de la providencia recurrida, en el efecto diferido, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Diego Alejandro Duran González portador de la T.P. 278.024 del C.S. de la J. y a la Dra. María Consuelo Chávez Gómez portadora de la T.P. 45.573, para que obren dentro de este proceso como apoderados de la señora NANCY HASBON SAGRA, conforme al mandato que les fue proferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Elaine Yelitza Hernández Pinzón portadora de la T.P. 203.261, y a la Dra. María Consuelo Chávez Gómez portadora de la T.P. 45.573, para que obren dentro de este proceso como apoderados de la señora YOLANDA HASBON SAGRA, conforme al mandato que les fue proferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfcd2184f2536e68959ca5986866cfb580982fd986248a96d940947961e2cd9

Documento generado en 15/03/2021 12:43:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>